

DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EXPEDIENTE: TET-JDC-066/2022 Y SU ACUMULADO.

ACUERDO PLENARIO DE PLANTEAMIENTO DE CONFLICTO COMPETENCIAL.

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-066/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-067/2022.

ACTORES: ALFONSO CORTÉS SAUCEDO Y OSWALDO SAUCEDO SUAREZ, PRESIDENTES DE COMUNIDAD DE LAS SECCIONES SEGUNDA Y TERCERA, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 20 de enero de 2023.

Acuerdo plenario que determina plantear la existencia de un posible conflicto competencial negativo entre este Tribunal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional, ambos del Estado de Tlaxcala.

#### **GLOSARIO**

Actores Alfonso Cortés Saucedo y Oswaldo Saucedo Suarez.

**Ayuntamiento** Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**Juicio de la**Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado

de Tlaxcala.

Ley Electoral

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Tlaxcala.

**Ley Orgánica** Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**TET** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

#### **ANTECEDENTES**

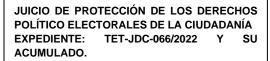
De lo que obra en los expedientes acumulados, se advierte lo siguiente:

## I. Antecedentes generales.

**Único. Constancias de mayoría.** El 9 de junio de 2021, les fueron expedidas a los actores, respectivamente, las constancias de mayoría respecto de las elecciones de las Presidencias de Comunidad de las secciones segunda y tercera, ambas del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

# II. Antecedentes de los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-066/2022 y su acumulado TET-JDC-067/2022.

- 1. Presentación de las demandas. El 11 de julio de 2022, Alfonso Cortés Saucedo y Oswaldo Saucedo Suarez, en sus calidades de Presidentes de las Comunidades de las Secciones Segunda y Tercera, ambas del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, respectivamente, presentaron ante este Tribunal, escritos por los que promueven Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
- 2. Recepción y turno a ponencia. El mismo 11 de julio de 2022, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral, tuvo por recibidos los medios de impugnación de que se trata y ordenó turnarlos a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.
- **3. Radicación.** El siguiente 13 de julio de 2022, se radicaron en la Tercera Ponencia de este Tribunal, los expediente TET-JDC-066/2022 y TET-JDC-067/2022, respectivamente, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación, así como la documentación que a cada uno de ellos se anexó.
- 4. Acuerdo plenario. El 03 de agosto de 2022, se dictó acuerdo plenario, en el que se determinó que este Tribunal, carece de





competencia para conocer de los actos impugnados por los actores, se dejaron a salvo sus derechos y se precisó que, la autoridad que, a consideración de este Tribunal, es competente para conocer de la controversia planteada, es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, a través del Juicio de Competencia Constitucional, en términos de lo dispuesto en el inciso e), de la fracción II, del artículo 81, de la Constitución Local.

## 5. Desechamiento de plano de la declinatoria de competencia.

Derivado de lo anterior, los actores platearon su inconformidad ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de la promoción del Juicio de Competencia Constitucional correspondiente; sin embargo, el 09 de agosto de 2022, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, emitió acuerdo por el que desecha de plano la demanda de juicio de competencia constitucional, al considerar que tampoco es competente para conocer del asunto planteado.

6. Desechamiento de planteamiento de conflicto competencial. En las relatadas condiciones, los actores plantearon conflicto de competencia, que por turno, tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, mismo que en acuerdo de 08 de septiembre de 2022, ese Órgano Jurisdiccional Federal, determinó que los actores no estaban legitimados para plantear conflicto de competencia entre el Tribunal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Tlaxcala, pues es alguno de dichos entes que les asiste esa legitimación<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Determinación que se tuvo en el expediente varios 01/2022, mediante acuerdo de 08 de septiembre de 2022, consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.dgej.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerSintesis.aspx?s=42&n=29380406

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para emitir este acuerdo relativo a la competencia del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Federal, y 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local.

**SEGUNDO.** Actuación colegiada. La materia sobre la emisión del presente acuerdo, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, en razón a lo siguiente.

Del análisis a la Ley de Medios y Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se desprende que las Magistraturas en lo individual, tienen la facultad de emitir acuerdos, resoluciones o practicar diligencias que sean necesarias para desahogar la instrucción que originalmente se sigue en los asuntos que tiene bajo su conocimiento, con la finalidad de ponerlos en condiciones material y jurídicamente posibles para que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando los asuntos requieran la práctica de actuaciones o el dictado de resoluciones que impliquen la modificación sustancial en la tramitación que ordinariamente se sigue, tal situación quedará comprendida al ámbito competencial del órgano jurisdiccional respectivo actuando de forma colegiada, quedando únicamente a las Magistraturas instructoras la facultad de emitir el proyecto correspondiente a efecto de ser sometido a consideración del Pleno.

Así, en la especie, nos encontramos ante un pronunciamiento que implica poner a consideración de otra autoridad jurisdiccional una serie de hechos que este Tribunal, en su momento, determinó no ser competente para conocer y emitir un pronunciamiento sobre estos, respecto de los cuales, se consideró que el Tribunal Superior de Justicia debía ser el órgano jurisdiccional que conociera y determinara lo que correspondiera respecto de los planteamientos formulados por la parte actora.



Por lo que, una vez que dicho Tribunal Superior de Justicia, determinó desechar la declinatoria de competencia, al no haber admitido a trámite el Juicio de Competencia Constitucional planteado por los actores, se considera necesario emitir un pronunciamiento de lo que procede respecto de quien debe ser la autoridad que deba conocer y en su momento, resolver la pretensión planteada por la parte actora; esto, con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión y garantizar plenamente el acceso a la justicia y su derecho de la tutela judicial efectiva.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, pues, a la conclusión que se llegué en el presente asunto, impactará de manera definitiva en el cauce legal del mismo; por lo que, en la especie nos encontramos ante un asunto que debe resolver este Órgano Jurisdiccional de forma colegiada, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda, resultando aplicable la jurisprudencia número 11/99² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# TERCERO. Planteamiento del posible conflicto competencial.

## 1. Cuestión previa.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con elobjeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesariasdel procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiereel dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación quedacomprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólose les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Los conflictos competenciales surgen cuando dos Tribunales determinan ser competentes para conocer de un asunto, o bien, no aceptan el conocimiento del mismo por razón de competencia; por lo que la cuestión medular en este tipo de casos es la determinación que se haga con la finalidad de poder dilucidar cuál de los dos órganos jurisdiccionales será el competente para conocer y en su caso resolver el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro electrónico 184186, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003 de rubro CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA<sup>3</sup>. Que en esencia determina que, para que surja un conflicto competencial, los órganos jurisdiccionales contendientes deben manifestar de manera expresa, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.

Los conflictos de competencia pueden acontecer en dos supuestos, positivo o negativo, el primero surge cuando al menos dos autoridades jurisdiccionales han considerado que tienen competencia para conocer y en su momento resolver determinado asunto; por el contrario, el conflicto de competencia negativo se actualiza, cuando dos o más tribunales se han negado a conocer de un determinado asunto.

Al respecto, sirve de criterio orientador lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2017151, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 815, de rubro CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.



DE ACUDIR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, EN FACULTAD DELEGADA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO ESTÁ ORIENTADA EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DEL ÚLTIMO ÓRGANO QUE SE NIEGA A CONOCER DEL ASUNTO, SINO A TODOS LOS ÓRGANOS QUE INTERVINIERON<sup>4</sup>.

Así, en la especie nos encontramos ante la existencia de un posible conflicto competencial en sentido negativo, el cual para que pueda actualizarse necesita la existencia de un pronunciamiento expreso de dos tribunales en el sentido de no conocer del asunto.

Lo anterior, puesto que la naturaleza jurídica del conflicto negativo de competencia, se compone de la emisión de dos actos jurídicos autónomos, los cuales fueron dictados en momentos distintos y por separado, a través de los cuales, dos autoridades decretaron no conocer de un determinado asunto por no ser los competentes.

En ese orden de ideas la Constitución Federal en su artículo 106 refiere lo siguiente:

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, EN FACULTAD DELEGADA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO ESTÁ ORIENTADA EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DEL ÚLTIMO ÓRGANO QUE SE NIEGA A CONOCER DEL ASUNTO, SINO A TODOS LOS ÓRGANOS QUE INTERVINIERON. El artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles regula un supuesto en el que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, por competencia delegada –en términos del punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno del Alto Tribunal–, intervenir en una cuestión de carácter competencial que no deriva propiamente de un conflicto entre tribunales, es decir, de una contienda planteada a través de la declinatoria o de la inhibitoria, ya que para una y otra existen procedimientos específicos en el código aludido; más bien se refiere a los casos en que dos o más tribunales, al recibir la demanda, advierten que carecen de competencia para conocer de un asunto, en donde se permite al interesado ocurrir a la Suprema Corte, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que se le envíen los expedientes y, con previo conocimiento del Ministerio Público, determine lo conducente. La intervención en esta hipótesis del Máximo Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, por delegación, no es más que el resultado de la aplicación concurrente de dos principios: el contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley no autorizan a los juzgadores a dejar de resolver una controversia, y el de celeridad procesal, que libera al interesado de la carga de agotar los recursos ordinarios contra las resoluciones de incompetencia, para concederle una vía de tramitación expedita. Por ello, ante la necesidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, bajo un supuesto de indefinición en donde es indispensable que prevalezca la celeridad procesal, se estima que la liberación de la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en facultad delegada, a los Tribunales Colegiados de Circuito, no está orientada exclusivamente a la decisión del último órgano que se niega a conocer el asunto, sino a todos los órganos que intervinieron.

de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

Por su parte el acuerdo general número 5/2013<sup>5</sup>, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el punto CUARTO, fracción II, establece:

**CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

De lo anterior se advierte que es facultad del Poder Judicial de la Federación, dirimir las controversias que por razón de competencia se lleguen a suscitar entre:

- Tribunales de la Federación:
- Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o
- Los Tribunales de un Estado y los de otro

Así, concretamente, serán los Tribunales Colegiados de Circuito quienes conozcan de los conflictos de competencia, con excepción de los que se lleguen a suscitar entre estos.

Por tanto, de lo anterior se puede desprender que cuando exista un conflicto competencial en sentido negativo entre dos Tribunales con residencia en la misma Entidad Federativa por haberse negado a conocer del asunto planteado, será el Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en ese mismo Estado la autoridad competente para determinar qué órgano jurisdiccional será el que conozca y en su caso resuelva el asunto planteado.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%205-2013%20(COMPETENCIA%20DELEGADA)\_0.pdf

Acuerdo consultable en la dirección electrónica siguiente:



#### 2. Caso concreto.

El 11 de julio de 2022, los actores presentaron ante este Tribunal escrito de demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para reclamar actos que le atribuyeron a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, consistentes en la omisión de entregarles las participaciones que les corresponden a las comunidades que presiden.

De los anteriores motivos de inconformidad, el Pleno de este Tribunal, llegó a la conclusión de que no eran actos que tuvieran incidencia en la materia electoral o fueran relacionados con alguno de sus derechos político electorales, pues al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020<sup>6</sup> en sesión de 8 de julio de 2020, en una nueva reflexión, estableció que las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las comunidades ya no podían ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, ya que estas, estaban estrechamente relacionadas con cuestiones presupuestales, y por tanto, escapaban de la competencia de los tribunales electorales.

Ese nuevo criterio derivó de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio de Amparo Directo número 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer los asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían, en ese caso concreto, a una comunidad indígena,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ejecutorias disponibles en:

concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.

Así, se consideró que dichos actos, se trataban de conflictos entre munícipes, que no vulneraban algún derecho político electoral, pero que encuadraban en uno de los supuestos de procedencia del Juicio de Competencia Constitucional, del cual debe conocer el Tribunal Superior de Justicia del Estado, concretamente el previsto en el inciso e), de la fracción II, del artículo 81 de la Constitución Local, que en lo conducente dispone:

Artículo 81. El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

" "

II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

" ...

e). Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

En esta tesitura, este Tribunal dejó a salvo los derechos de los inconformes para que, de considerarlo necesario, los hicieran valer en la vía y forma propuestas; por lo que, los actores plantearon su inconformidad ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de la promoción del Juicio de Competencia Constitucional correspondiente.

No obstante lo anterior, el 09 de agosto de 2022, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expediente de Juicio de Competencia Constitucional 07/2022, emitió acuerdo por el que desecha de plano la demanda de juicio de competencia constitucional, al considerar que tampoco es competente para conocer del asunto planteado, en virtud de que la materia de la controversia no es un acto revestido de carácter general que viole la Constitución Local y las leyes que de ella emanan.

Así las cosas, los actores plantearon conflicto de competencia, que por turno, tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, mismo que en acuerdo de 08 de



septiembre de 2022, en el expediente denominado varios 1/2022, ese Órgano Jurisdiccional Federal, determinó que los actores no estaban legitimados para plantear conflicto de competencia entre el Tribunal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Tlaxcala, pues es alguno de dichos entes que les asiste esa legitimación.

Así, en el caso concreto, nos encontramos ante la posible existencia de un conflicto en el que, por una parte, se encuentran dos personas en su carácter de Presidentes de Comunidad, del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, que han acudido ante dos autoridades jurisdiccionales – Tribunal Electoral y Tribunal Superior de Justicia-, a plantear sus reclamos en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, y por otro lado, existen dos determinaciones de esas autoridades jurisdiccionales que consideran no tener competencia para conocer del mismo asunto planteado.

Además de que, como ya se dijo el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en acuerdo de 08 de septiembre de 2022, en el expediente denominado varios 1/2022, determinó que los actores no estaban legitimados para plantear conflicto de competencia entre el Tribunal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Tlaxcala, pues es alguno de dichos entes que les asiste esa legitimación.

Una vez precisado lo anterior, es menester recordar que el artículo 1 de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, a fin de garantizar el derecho fundamental que tienen todas las personas de una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la misma Constitución Federal, las

autoridades deben buscar en todo momento que las personas tengan de manera expedita acceso a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades y en su caso, se emita un pronunciamiento en el que se decida sobre la pretensión o la defensa planteada.

Por ello, este Tribunal estima necesario que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva antes mencionado a los actores dentro del presente asunto, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en turno, con sede en el Estado de Tlaxcala, intervenga en el mismo, por tratarse de un conflicto negativo competencial, entre dos autoridades jurisdiccionales del referido Estado.

Esto se considera así, pues como se mencionó, los promoventes en un primer momento acudieron ante este Tribunal, y se consideró que de los hechos o agravios puestos a consideración no se advertía la existencia de una posible controversia en materia electoral que pudiera ser analizada bajo la jurisdicción en materia electoral, por lo que se dejaron a salvo los derechos de los actores, para que, de considerarlo necesario, acudieran ante el Tribunal especializado en materia de Control Constitucional Local, al considerar que era el competente para conocer y resolver la controversia planteada.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de igual manera determinó que no era el competente para conocer de los hechos o agravios planteados, al considerar que estos no podían ser analizados por dicho Tribunal a través del Juicio de Competencia Constitucional, estableciendo que tal medio de protección tenía como objetivo esencial la impugnación de actos y disposiciones generales que invadieran o afectaran facultades de cualquiera de los diferentes niveles del gobierno estatal, además de que los actos impugnados debían estar revestidos de efectos generales y ser contrarios a la Constitución Local y a las leyes que de ella emanan.

Asimismo, el referido Tribunal mencionó que el Juicio de Competencia



Constitucional no era el medio idóneo para atender los actos impugnados, pues la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala es puntual en el procedimiento a seguir en el caso de que exista una irregularidad relevante en el ejercicio del gasto público del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, pues de esas irregularidades debe conocer el Congreso del Estado o el Órgano de Fiscalización perteneciente a dicha Soberanía, por lo que, la correcta aplicación de los recursos no es competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como cuerpo colegiado de Control Constitucional<sup>7</sup>.

Ante tal circunstancia, en aras de garantizar el derecho fundamental de los actores de acceso a una tutela judicial efectiva, se considera pertinente la intervención del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en turno, para que sea la autoridad que determine quién es la competente para conocer de los hechos o agravios planteados por los aquí actores, y así garantizarles el acceso a la justicia, pues de lo contrario se les estaría negando el análisis de sus pretensiones, pudiendo, con esto, generar una posible vulneración a sus derechos.

En consecuencia, es de ordenarse a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, a través de atento oficio, proceda a remitir copia certificada de la totalidad de las actuaciones de los juicios acumulados en que se actúa, al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en turno, con sede en el Estado de Tlaxcala, a efecto de que tenga a bien emitir un pronunciamiento respecto de la autoridad competente para conocer de los planteamientos de los actores, de los cuales se han declarado incompetentes el Tribunal Superior de Justicia y este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Lo anterior se aprecia de la copia simple del acuerdo que en el expediente de Juicio de Competencia Constitucional, emitió la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y que los actores exhibieron en este asunto a través del escrito presentado ante este Tribunal el 03 de enero de 2023.

#### ACUERDA

**ÚNICO.** Denúnciese el presente conflicto competencial y, en consecuencia, remítase copia certificada de la documentación correspondiente en términos de la presente resolución al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con sede en el Estado de Tlaxcala, en turno.

**Notifíquese** el presente acuerdo mediante copia cotejada a los actores en el domicilio que tienen señalado para tal efecto; de igual manera, al Tribunal Superior de Justicia mediante oficio en su domicilio oficial, así como a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Licenciado Gustavo Tlatzimatzi Flores, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <a href="http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul">http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul</a> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.